

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 107
O R D I N A R I A
MARTES 7 DE OCTUBRE DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes siete de octubre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento seis, celebrada el lunes seis de octubre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes siete de octubre de dos mil catorce:

I. 146/2014

Contradicción de tesis 146/2014, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 3/2014 y 266/2013. En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno, en los términos de la tesis redactada en la parte final del presente fallo.”* La tesis a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“COMPETENCIA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES QUE LA DECLINAN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 55/2003 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas indicó que a través del oficio 27/2014, del que se dio cuenta en la sesión anterior, el Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito informó que, al resolver el recurso de queja 51/2014 en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil catorce,

dicho órgano jurisdiccional se apartó parcialmente del criterio emitido en el diverso estudio de queja 3/2014, contendiente en la presente contradicción de criterios y que, asimismo, en su oportunidad se remitirá a este Alto Tribunal copia certificada de la resolución correspondiente.

Estimó que, no obstante lo anterior, este Tribunal Pleno está en aptitud de resolver la contradicción de tesis de mérito, en virtud de que no se cuenta con ejecutoria alguna que acredite el abandono del criterio derivado del recurso de queja 3/2014 ni los términos de dicha separación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia y legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno al apartado IV del proyecto, relativo a la existencia de la contradicción.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó duda respecto de la existencia de la contradicción de tesis.

Narró los antecedentes del asunto, precisando que, en el asunto civil, se presentó una declaración de

incompetencia por razón de territorio, lo cual no implica una violación de derechos sustantivos, mientras que en el juicio laboral la junta respectiva se declaró incompetente y remitió el asunto al tribunal burocrático, en razón de que el trabajador, en su opinión, correspondía al apartado B y no al apartado A del artículo 123 constitucional.

Recordó que el criterio sustentado por la Segunda Sala consiste en que, derivado de este tipo de incompetencias en materia laboral, contemplados por la Ley Federal del Trabajo como improcedencias de la vía, sí se configura una violación a derechos sustantivos. En cambio, en el asunto civil analizado no se actualiza violación a derecho sustantivo alguno, sino que sólo se vulnera una prerrogativa intraprocesal.

Independientemente de la duda planteada en los anteriores términos, señaló que, de estimar el Tribunal Pleno que persiste la contradicción de tesis, discutiría y votaría la parte del fondo.

El señor Ministro Pérez Dayán puntualizó que, en la mayoría de los casos, la incompetencia implica un tema específicamente procesal, coincidiendo con la propuesta que distingue los actos de imposible reparación para efecto de analizar las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente.

Precisó que ambos criterios contendientes, partiendo de una misma situación, alcanzaron conclusiones diferentes,

pues mientras el primero determinó, como tradicionalmente se ha considerado, que la simple declaración de incompetencia no genera la procedencia del amparo, sino que se debe aguardar a la aceptación del tribunal al que se declinó la competencia, el segundo estimó que no se debe esperar dicha aceptación.

Advirtió que en ambos criterios se estudió el tema de la imposible reparación y estimó que el hecho de que un tribunal decline competencia no presupone una decisión de carácter definitivo, pues faltará la opinión del órgano jurisdiccional declinado.

Consideró que el punto de contradicción radica en definir si se requiere o no de la aceptación del tribunal al que se envió el asunto por declinatoria, o el que pidió la inhibitoria, para efecto de determinar el acto de imposible reparación.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del apartado IV del proyecto, relativo a la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz con precisiones, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas con precisiones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que existen dos puntos de contradicción: el primero, respecto de la interpretación de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo, contenido en el proyecto y, el segundo, para determinar si la resolución de incompetencia será definitiva hasta la aceptación del otro tribunal o si la sola resolución será suficiente para tal efecto.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas sostuvo el proyecto en sus términos, a saber, únicamente con la interpretación de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo; aclarando que no se estudia si se acepta o no la declinatoria de mérito, sino sólo la interpretación consistente en si es o no un acto de imposible reparación para la procedencia del amparo indirecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que el planteamiento referente a la interpretación de las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo conlleva implícitamente la problemática planteada por el señor Ministro Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Silva Meza hizo hincapié en que la existencia de la contradicción se encuadra en las fracciones V y VIII del artículo 107 de la Ley de Amparo.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del apartado V, relativo al estudio del asunto.

Indicó que la solución del proyecto, en congruencia con la resolución de la contradicción de tesis 377/2012, propone determinar que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo debe prevalecer sobre la diversa fracción VIII, en relación con los actos de autoridad que determinen declinar la competencia o el conocimiento del asunto, lo que es acorde con la regla general prevista en el artículo 107, fracción III, constitucional, en el sentido de que, al reclamarse la resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones procesales, en congruencia además con el artículo 17 constitucional. Se consideró que, si bien el Poder Reformador de la Constitución otorgó un margen de libertad de configuración legislativa al Congreso de la Unión para hacer efectivo el derecho a reclamar en la vía indirecta los actos dentro del juicio, ello se condicionó a que fueran de imposible reparación para la procedencia de dicha vía biinstancial.

Por lo anterior, se concluyó que la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo es la norma aplicable para regular el supuesto en el que se impugnen en amparo indirecto las resoluciones dictadas por los tribunales que declinen competencia para conocer de un juicio, no así la fracción VIII, por lo que el Tribunal Pleno se debe apartar de la jurisprudencia P./J. 55/2003, en virtud de no ser aplicable en los juicios de amparo iniciados conforme a la Ley de Amparo vigente, ya que se estableció que era procedente el juicio de amparo indirecto, aun tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, al afectarse a las partes en

grado predominante o superior, lo que resulta incompatible con los marcos constitucional y legal actuales.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, a diferencia del texto anterior de la Ley de Amparo, en su actual artículo 107, fracción VIII, se prevé la posibilidad de promover amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

Estimó necesario definir cuál es el momento procesal y las hipótesis que generen el perjuicio en la esfera jurídica, que exige la Ley de Amparo, no obstante ser actos procesales que pudiesen ser reparados en una sentencia posterior.

Opinó que, si bien un tribunal puede declinar su competencia, ello no causará perjuicio alguno mientras el otro tribunal no acepte dicha declinación y, aun en ese supuesto, la afectación debe analizarse casuísticamente, siendo entonces que la explicación que cada uno de los tribunales contendientes incluyó para llegar a una decisión no tiene aplicación, pues particularmente en la Ley de Amparo existe la regla de que no puede haber un pronunciamiento de carácter constitucional respecto de un acto que no es definitivo, aun cuando exista la fracción VIII de dicho ordenamiento, concatenado con la diversa fracción V. Para tal efecto, recordó el criterio que el Tribunal Pleno estableció al resolver el tema de la personalidad, en el cual determinó que el amparo no procede, por lo que las

cuestiones atinentes deben dejarse para el juicio de amparo directo.

Recapituló que, para promover el amparo, debe tratarse de un acto terminal y, tratándose de la declinatoria o solicitud de inhibitoria, no constituye un acto de imposible reparación, pues aún no se ejecuta y, atendiendo a lo dispuesto en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, sólo es procedente el amparo contra actos que causen una violación de imposible reparación, entendida como la afectación a un derecho sustantivo, por lo que consideró que el momento en que se puede promover el amparo respectivo es cuando se materializa el perjuicio, a saber, cuando se acepta la inhibitoria o declinatoria correspondiente o cuando se desecha una excepción de incompetencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que no se debe perder de vista el precedente del Tribunal Pleno concerniente a la falta de personalidad, en el cual se determinó que ello no constituye un acto de imposible reparación, por lo que no encuadran en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo para la procedencia del amparo indirecto, máxime que sólo afecta derechos adjetivos, lo cual podría impugnarse en el amparo directo, siempre y cuando la sentencia no sea favorable a los intereses del quejoso.

Señaló que, para el caso, más allá del análisis relacionado con la implicación de derechos sustantivos o

respecto de un conflicto competencial, en el sentido de que se debe atender a la aceptación o no de la competencia del órgano declinado, debe tomarse en cuenta que la Ley de Amparo prevé una hipótesis específica de procedencia en el artículo 107, fracción VIII, referente a que el amparo indirecto procede contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, lo cual, no obstante que rompe con el sistema general de la norma y que va más allá del artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, es una disposición expresa del legislador, independientemente de que se trate o no de un acto de imposible reparación.

Estimó que la interpretación que propone el proyecto, para tratar de armonizar las dos fracciones de mérito, deja sin aplicación la VIII para establecer que, en aquellos casos en que los temas de competencia no sean de imposible reparación, es decir, no afecten derechos sustantivos, no proceda el amparo indirecto, ya que es una violación procesal que normalmente se impugna en amparo directo contra la sentencia definitiva, a pesar de que dicha fracción es expresa en el sentido contrario.

En este tenor de ideas, se pronunció en contra del proyecto al existir disposición legal expresa en contrario.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo porque la fracción VIII constituye una excepción a la regla general contenida en la diversa fracción V, con independencia de que se trate o no de un

acto de imposible reparación, por lo que deberá proceder el amparo, razón por la cual difícilmente podría otorgársele una interpretación correlacionada entre dichas fracciones para entender que la VIII estuviera condicionada a que sean actos de imposible reparación.

En ese sentido, con base en la aplicación estricta de la fracción VIII, se manifestó en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán, pues la diferencia de criterios entre los tribunales contendientes consiste en que el primero argumentó que basta con que se presente una decisión de incompetencia para que se reclame en amparo, mientras que el otro indicó que debe esperarse hasta que se acepte o no la competencia declinada, lo que constituye el punto de contradicción.

Consideró que, para efecto de interpretar el artículo 107 de la Ley de Amparo, en sus fracciones V y VIII, el simple planteamiento de incompetencia de un tribunal no causa perjuicio ni afectación hasta en tanto el otro acepte la competencia, lo que podrá impugnarse en el amparo, el cual deberá ser directo en términos de la fracción V, pues no es una violación de imposible reparación, sino una de índole intraprocesal que deberá combatirse al dictado de la sentencia, por lo que concordó con la propuesta del proyecto consistente en que la fracción VIII no debe tomarse literalmente porque se contrapone con el sistema general,

sino que debe entenderse que la incompetencia de mérito debe conllevar una violación a derechos sustantivos.

Al respecto, estimó complicado definir la imposible reparación, problema que persiste desde la Octava Época, lo cual, desde su perspectiva, implica una vulneración a derechos sustantivos, esto es, que aun cuando se obtenga una resolución favorable de fondo no se puedan reparar, no así en relación con las violaciones intraprocesales.

Recalcó que, de darse una lectura literal de la fracción VIII, el sistema devendría incoherente, lo que propiciaría la inseguridad jurídica y si, en cambio, se interpreta sistemáticamente, respecto de la diversa fracción V, para determinar que debe tratarse de una inhibitoria o declinatoria de competencia que viole derechos sustantivos, entonces el sistema se mantiene coherente. Partiendo de esta idea, indicó que, en el caso del criterio contendiente en materia laboral, sí es procedente el amparo porque el cambio de competencia determina la aplicación de una u otra ley, de trabajo o burocrática, lo que implica la violación de derechos sustantivos.

Por todas estas razones, valoró como correcta la propuesta del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas solicitó retirar el asunto para analizar y reflexionar sobre las intervenciones de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó retirar el asunto de la lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 55/2014

Contradicción de tesis 55/2014, suscitada entre el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de reclamación 7/2013 y 3/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta resolución.”* La tesis a que se hace referencia en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“AMPARO ADHESIVO. EN EL AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO SE DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE LA POSIBILIDAD QUE TIENEN LAS PARTES DE FORMULAR ALEGATOS O INTERPONER AMPARO ADHESIVO Y EL PLAZO PARA TAL EFECTO.”*

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación general del proyecto, acotando el tema a determinar si es necesario o no que en el auto de admisión de una demanda de amparo directo se señale expresamente que las partes cuentan con quince días para formular alegatos o promover amparo adhesivo, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo. Propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerando procesales del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación, al criterio del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver el recurso de reclamación 7/2013 y al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito al resolver el recurso de reclamación 3/2014, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales realizó la presentación del considerando quinto, relativo a la determinación de la existencia de la contradicción de tesis. El proyecto propone determinar que sí existe ésta debido a que los tribunales involucrados se pronunciaron en diverso

sentido sobre un mismo tema jurídico, en la inteligencia de que los respectivos recurrentes alegaron la ilegalidad de sendos autos admisorios de la demanda de amparo directo porque no se cumplió lo establecido en el artículo 181 de la Ley de Amparo al notificarles el proveído correspondiente, norma que ordena que en dicha diligencia se debe hacer saber a las partes expresamente que cuentan con el plazo de quince días para presentar alegatos o promover amparo adhesivo; la citada contradicción radica en que, mientras que el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito determinó que esto se debe realizar expresamente en el auto de admisión, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito consideró que ello no era necesario porque el plazo no deriva del auto, sino del texto de la norma citada.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que el criterio que dilucide la presente contradicción no sólo debe derivar de lo suscitado entre los órganos contendientes, sino de que, en toda actuación que implique un plazo en el que las partes deban hacer valer un derecho, debe siempre expresarse el número de días correspondientes, para lo cual existe jurisprudencia que obliga a los juzgadores en ese sentido y para que no únicamente indiquen un artículo específico.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la determinación de la existencia de la contradicción de tesis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de

diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno al considerando sexto del proyecto, relativo al estudio de fondo.

La señora Ministra Luna Ramos recapituló que, mientras un tribunal colegiado admitió la demanda de amparo directo y notificó a las partes que tenían quince días para promover alegatos o amparo adhesivo, el otro no hizo esto, sino simplemente admitió la demanda y citó el artículo respectivo.

Expresó no compartir el proyecto, en razón de que la consecuencia de que el auto admisorio no sea expreso es que el recurso de reclamación, que en su caso se promueva, será fundado y se tendrá que reponer el procedimiento, lo que involucrará un retraso en el procedimiento del juicio de amparo.

Opinó que el plazo de mérito proviene de la ley, por lo que si el acuerdo es expreso al respecto únicamente significa que es más completo, mas no que, al ser omiso en ello, el quejoso carezca del derecho de, como en el caso, formular alegatos o promover amparo adhesivo y, por ende,

no debería declararse fundado el recurso de reclamación si el auto no contiene dicha prevención.

En estos términos, se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales concordó en que el derecho no surge de la expresión del plazo en el auto de admisión, sino del artículo 181 de la Ley de Amparo y que, por esa misma cuestión, la propuesta de tesis del proyecto procura la seguridad jurídica, en el sentido de que el auto admisorio de mérito debe ser expreso al respecto para que, con certeza, corra su cómputo a partir de la notificación del citado auto.

La señora Ministra Luna Ramos advirtió que la tesis no concluye qué sucede si no se cita expresamente el plazo, sino que únicamente enfatiza dicha forma expresa, por lo que sugirió establecer que, de no hacerlo así, se tendría que reponer el procedimiento.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que, de la lectura de la tesis, se advierte que se enfocó en la certeza respecto de las prerrogativas de cada una de las partes del juicio de amparo directo.

El señor Ministro Pérez Dayán refirió que, respecto del tema, debe atenderse el contenido del artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual dispone que en los autos se asentará razón sobre el día en que comienza a correr un término y el diverso en el que deba concluir, por lo que las notificaciones personales deben

seguir esa regla, lo que significa que, para brindar la certeza necesaria, el auto admisorio debe expresar el término que establece la ley para que la actuación tenga verificativo.

Por lo anterior, sugirió que, más que indicar una conveniencia, si lo que se trata es de brindar certeza, la tesis debería referir a que, en toda actuación procesal, el juzgador deberá señalar, en términos de ley, el plazo que tiene el interesado para realizar tal o cual actuación, con la finalidad de evitar una futura contradicción de tesis que medite sobre la conveniencia que se propone originalmente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales sostuvo el proyecto en sus términos. Por otro lado, consultó al Tribunal Pleno si debería precisarse en la tesis que este auto no es de los señalados por la Ley de Amparo para notificarse personalmente, sino por lista, en aras de que no se complique la cuestión de los plazos, relativa a determinar su inicio y su fin.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consideró que la consecuencia de que el auto no contenga la mención del plazo es compleja; al respecto, estimó que el tribunal cumple con el artículo 181 de la Ley de Amparo cuando, una vez emitido el auto que admite la demanda, la notifica a las partes, momento a partir del cual comienza a correr el plazo para hacer valer alegatos o, en su caso, promover amparo adhesivo, sin embargo, precisó que, de no contener dicho auto esta expresión, no se afecta la validez del mismo ni de la notificación relativa, ya que, por disposición del artículo

181 de la Ley de Amparo, el referido plazo debe contarse a partir de que el colegiado notifique ese auto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales puntualizó que en esta propuesta no se están valorando las consecuencias de que no se exprese en el auto el plazo de ley, pues ni siquiera los tribunales contendientes se pronunciaron al respecto, sin que ello salve que no se presente la problemática a futuro.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que, en principio, estaría a favor del proyecto, pero que es importante determinar si la tesis se expresará en términos exhortativos u obligatorios, respecto de la mención del plazo contenido en el artículo 181 de la Ley de Amparo. Por otra parte, mencionó que, de estudiarse o no las consecuencias de la omisión respectiva, se presentará el problema en algún momento, por lo que si la finalidad de la tesis es brindar certeza, también es imprescindible contemplarlas.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales solicitó postergar el análisis del asunto para la siguiente sesión, con el objetivo de atender las sugerencias de los señores Ministros, en relación con la certeza, las consecuencias referidas y el tipo de notificación, con lo cual complementará la redacción de la tesis que propondrá al Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sugirió que el estudio no se centre tanto en el principio de certeza, sino en el de concentración, es decir, establecer que sea en un solo

acto, el auto de admisión, donde se señale el plazo, los procedimientos y la oportunidad correspondientes, para evitar toda violación al procedimiento, ello en función de una interpretación teleológica del artículo 181 de la Ley de Amparo.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales convino con el señor Ministro Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cinco minutos previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes trece de octubre de dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos, dado el compromiso interno del Poder Judicial de la Federación consistente en celebrar un Congreso relacionado con los temas de la Ley de Amparo.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.